Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido Vs. HÉCTOR LUIS RIVERA CARRERO Peticionario	KLCE201800429	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: ISCR201700048 al 50 Sobre: Art. 93 CP, Art. 5.04 LA, Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.

El Sr. Héctor Rivera Carrero (señor Rivera) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI determinó que procedía la descalificación de la representación legal del señor Rivera por existir conflicto de intereses por razón de una representación simultánea adversa entre el señor Rivera y el Sr. Juan Rivera Surita (señor Rivera Surita).

Se expide el *certiorari* y se confirma al TPI.

I. Tracto Procesal

Por hechos que ocurrieron el 26 de julio de 2016, el Estado acusó al señor Rivera por infracción al Art. 93 (E) (2) (Asesinato en primer grado) del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal), 33 LPRA sec. 5142, y los Arts. 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin

licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley 404-200, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458 (c) y 458(n).

El 12 de agosto de 2016, los abogados del señor Rivera presentaron una *Moción Informando Representación Legal*. Indicaron que el señor Rivera contrató al Lcdo. Harry Padilla Martínez (licenciado Padilla) y al Lcdo. Roland Arroyo Rojas (Lcdo. Arroyo) como sus representantes legales.

El 26 de agosto de 2016, el Estado presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Descalificación del Abogado de Defensa por Razón de Conflicto de Intereses*. En esencia, arguyó que, en el 2011 y 2012, el licenciado Padilla representó al señor Rivera Surita, quien es testigo de cargo e hijo del señor Rivera y de la occisa, en un caso criminal. Ante ello, entendió que existía un conflicto de intereses patente, pues se estableció una relación de abogado cliente entre el licenciado Padilla y el señor Rivera Surita.

El 6 de septiembre de 2016, el licenciado Padilla, en representación del señor Rivera, presentó una *Réplica a "Moción Informativa y en Solicitud de Descalificación del Abogado de Defensa por Razón de Conflicto de Intereses"*. Indicó que, en efecto, entre el y el señor Rivera Surita existió una relación de abogado-cliente. No obstante, dispuso que ello no era suficiente para provocar su descalificación, pues no existía una relación sustancial entre la materia o las causas de acción del señor Rivera y el señor Rivera Surita. Aludió a que la representación anterior del señor Rivera Surita que ostentó, no afectó los intereses

del señor Rivera en este caso. Argumentó que solo existía una mera coincidencia de sujetos involucrados; máxime, cuando --a su entender-- el señor Rivera Surita era un testigo de cargo que nada aportaría a los elementos de los delitos imputados o la conexión del señor Rivera con los actos ocurridos.

El 14 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Resolución*. Dispuso que era razonable pensar que el señor Rivera Surita --hijo de la occisa-- deseaba que se hiciera justicia por la muerte de su madre. Además, determinó que el señor Rivera tenía derecho a una representación legal libre de toda influencia o parcialidad. Determinó que existía un "conflicto de intereses real".[1] Por ende, declaró con lugar la descalificación de licenciado Padilla.

El señor Rivera recurrió ante este Tribunal. El 25 de octubre de 2016, un Panel Hermano dictó una S*entencia.*[2] En esta, revocó la determinación del TPI. Entendió que el Estado no demostró "la existencia de una relación sustancial entre los asuntos que maneja el [licenciado Padilla] con el [señor Rivera] y los que manejó con el [señor Rivera Surita]".[3]

El 2 de noviembre de 2017, el Estado presentó una *Segunda Moción Informativa y en Solicitud de Descalificación del Abogado de Defensa por Razón de Conflicto de Intereses*. Indicó que, el 18 de noviembre de 2016, se presentaron cargos en contra del señor Rivera Surita por ciertas infracciones a la Ley de Armas, *supra*, y a la Ley de Sustancias Controladas.[4] Expresó que el

---

[1] Apéndice *Certiorari*, pág. 77.
[2] KLCE201601795.
[3] Apéndice *Certiorari*, pág. 88.
[4] Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley de Sustancias Controladas), 24 LPRA sec. 2101 *et seq*.

señor Rivera Surita contrató al licenciado Padilla nuevamente para que lo representara. Adujo que existía un conflicto de intereses, toda vez que el licenciado Padilla era abogado del señor Rivera (acusado) y, a la misma vez, representaba simultáneamente al señor Rivera Surita (testigo de cargo) en otro caso criminal. Entendió que procedía la descalificación del licenciado Padilla.

El 2 de febrero de 2018, el licenciado Padilla, en representación del señor Rivera, presentó un *Escrito en Oposición a "Segunda Moción Informativa y en Solicitud de Descalificación del Abogado de Defensa por Razón de Conflicto de Intereses"*. En esencia, planteó que el hecho de haber representado al señor Rivera Surita en el 2011 no constituía un conflicto de interés, según determinó un Panel Hermano en el caso KLCE201601795. Argumentó que dicha determinación era la ley del caso, por lo que el TPI carecía de facultad para alterar tal disposición. En cuanto a la representación actual del señor Rivera Surita, dispuso que fue descalificado de representarlo, por lo cual ya no era abogado del testigo de cargo.[5]

El 22 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Resolución*. Reconoció que el dictamen que emitió el Panel Hermano en el KLCE201601795 advino final y firme. Expresó que actualmente el licenciado Padilla está descalificado como abogado del señor Rivera Surita. Sin embargo, expresó que dicha controversia se encontraba pendiente de resolución ante este Tribunal. Dispuso que entre el señor Rivera Surita y el licenciado Padilla se constituyó una relación de abogado-cliente. Determinó

[5] KLCE201701648.

que existía una posibilidad clara de que durante el contrainterrogatorio del señor Rivera Surita, el licenciado Padilla "invoque la situación del referido testigo de cargo con la ley con el propósito de cuestionar su credibilidad".[6] Concluyó que la descalificación del licenciado Padilla en nada atrasaba los trámites judiciales en contra del señor Rivera, puesto que este contaba con la representación del licenciado Arroyo. Así, descalificó al licenciado Padilla por entender que existía un conflicto de intereses.

Inconforme, el señor Rivera presentó una *Petición de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

> Cometió error el TPI, al ordenar la descalificación de uno de los abogados del peticionario sin que el [Estado] demostrara que existía realmente o de forma aparente una representación simultanea adversa, entre los acusados [señor Rivera] y [señor Rivera Surita].

El Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, alegó que el caso KLCE201601795 representaba la ley del caso. Entendió que el hecho de que el licenciado Padilla represente simultáneamente al señor Rivera y al señor Rivera Surita, en casos distintos, no constituía una situación fáctica diferente a la que el Panel Hermano evaluó. Alegó que lo único que se alteró fueron los elementos de sucesividad y simultaneidad.

El señor Rivera presentó una *Moción Informativa*. Indicó que, en *Pueblo v. Juan Gabriel Rivera Surita*, un Panel Hermano dictó *Sentencia* el 21 de marzo de 2018 y

---

[6] Apéndice *Certiorari*, pág. 118.

revocó una determinación del Tribunal de Primera Instancia, en la cual se determinó que procedía la descalificación del licenciado Padilla.

II. Marco Legal

A. Canon 21

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, establece que:

> El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.
>
> No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.
>
> La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

El Canon 21, *supra*, busca evitar que los abogados incurran en la representación de intereses encontrados. *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 638 (2011). Esto, pues se tiene que preservar la lealtad del abogado hacia su cliente. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739, 753 (2014).

El deber de lealtad consiste en que el abogado no revele confidencias que el cliente le haya comunicado. *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 457 (2012). En esencia,

el Canon 21, *supra*, envuelve tres ejemplos de situaciones conflictivas que todo abogado debe evitar, a saber: 1) aceptar la representación legal cuando, a su juicio, esta pueda verse afectada por sus expectativas o intereses personales; 2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos, y 3) aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. *In re Gordon Menéndez*, *supra*, págs. 639-641; *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 256 (2014). Pertinente a la controversia ante nuestra consideración es la situación segunda. La representación simultánea adversa tiene lugar cuando, en beneficio de un cliente, el abogado tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente. *In re Torres Viera*, 170 DPR 306, 311 (2007).

Por otra parte, tiene lugar una representación sucesiva adversa cuando, "un abogado acepta la representación legal de una persona, cuyos intereses en el caso actual podrían ser conflictivos con los de un cliente pasado del abogado, y por lo tanto, éste se coloca en una posición de desventaja frente a aquél". S. Steidel Figueroa, *Ética y responsabilidad disciplinaria del abogado*, Estados Unidos, Pubs. JTS, 2010, pág. 133; *In re Aponte Duchesne, supra,* pág. 256.

En fin, se prohíbe que un abogado incurra en representaciones simultáneas o sucesivas adversas. *Íd*. Es decir, este canon no permite que un miembro de la profesión represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada con la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos

son adversos. Íd., págs. 457-458. La relación sustancial debe ser más que una mera coincidencia de los sujetos involucrados o una mera coincidencia temática entre el asunto general de una representación actual y una pasada. Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 136. Según el criterio de la relación sustancial, el cliente sólo tiene que demostrar que la controversia legal involucrada en el pleito en la que el abogado comparece en su contra, está relacionada sustancialmente con la materia o causa de acción en la que tal abogado lo representa o le representó. *Otaño v. Vélez,* 141 DPR 820, 827 (1996).

La determinación de si estamos ante un conflicto de intereses por representación simultánea adversa o representación sucesiva adversa es crucial. Esto es así, ya que en el caso de representación simultánea adversa el abogado tiene que cumplir con un estándar más riguroso, ya que se le prohíbe en todo caso y de manera absoluta litigar contra un cliente actual, independientemente de si los asuntos están sustancialmente relacionados. Véase nota al calce 3, en *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*, 156 DPR 532 (2002), citando a C. Wolfram, *Modern Legal Ethics*, St. Paul, West Pub. Co., 1986, Sec. 7.4.1, pág. 358.

Nuestra Curia más Alta ha expresado que "el abogado debe cuidar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente". *In re Monge García*, 173 DPR 379, 384 (2008). Por ende, tanto en la representación sucesiva adversa, como en la simultánea, no es necesario probar que, en efecto, hubo una violación

ética al principio de confidencialidad. *In re Aponte Duchesne, supra,* pág. 257.

Por último, cabe reseñar que, para analizar si un abogado incurrió en cualquiera de las conductas antes descritas, es indispensable tener en mente que la prohibición del Canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, se extiende, no solo a la existencia real del conflicto, sino a conflictos aparentes pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto. *In re Ortiz Martínez*, 161 DPR 572, 581 (2004).

B. Descalificación

Nuestra Curia Máxima ha dispuesto que las mociones de descalificación no constituyen de por sí acciones disciplinarias, sino más bien medidas preventivas para evitar posibles violaciones a los cánones de ética profesional. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 637 (1988). Es por ello que los tribunales de instancia pueden evaluar y resolver dichas mociones cuando se presenten en casos que se ventilan ante sí. *Íd.*, pág. 638. El tribunal *motu proprio* puede otorgar la descalificación de un abogado en aquellos casos en los cuales este asume la representación de ambos clientes a pesar de la existencia de un posible conflicto. *Otaño v. Vélez, supra*, págs. 827-828.

Cuando un Tribunal evalúa la procedencia de una moción de descalificación no es necesario tener ante sí prueba sobre una violación ética para que proceda la concesión. En estos casos, "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación". *In re Carreras Rovira y Suárez*

Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984). En ese proceso evaluativo deben tomarse en consideración elementos tales como: si quien solicite la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; la gravedad del conflicto de interés involucrado; la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados; la etapa de los procedimientos y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso; y el propósito detrás de la descalificación; es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como un mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Otaño v. Vélez, supra,* pág. 828.

C. Ley del Caso

En nuestra jurisdicción, los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen la ley del caso. Esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes en un pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden rexaminarse. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8 (2016). No obstante, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la doctrina de la ley del caso "dirige la discreción del tribunal, mas no limita su poder". (Traducción nuestra). *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983).[7]

El propósito básico de esta doctrina es "mantener la costumbre deseable de que las controversias

[7] ("This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power").

adjudicadas por un tribunal sean respetadas". *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*, pág. 9. Como excepción, si el caso regresa ante la consideración del foro adjudicador y este entiende que sus determinaciones previas son erradas y pueden causar una injusticia grave, ese tribunal puede aplicar una norma de derecho distinta. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 844 (2005). Así, a menos que no surja del expediente que haya una variación en los hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación particular, no deberá alterarse una determinación que emita un tribunal apelativo. *Rosso Descartes v. B.G.F.* 187 DPR 184, 192 (2012) (Sentencia).

III. Discusión

Antes de atender los méritos de la controversia, es preciso abordar un planteamiento que el Estado levantó en su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Indica que la *Sentencia* que dictó un Panel Hermano en el caso KLCE201601795 constituye la ley del caso. No tiene razón. Conforme se indicó en la Sec. 11(C), la doctrina de ley del caso no aplica cuando los hechos varían.

La realidad fáctica allá para el 2016 es distinta a la que este Tribunal atiende hoy. En el caso KLCE201601795, un Panel Hermano revocó la determinación del TPI mediante la cual concluyó que el Estado no estableció la existencia de una relación sustancial entre los asuntos de los casos del señor Rivera y el señor Rivera Surita. En esta ocasión se impugna una representación simultánea, ya que el licenciado Padilla representa en este caso, al mismo tiempo, al señor Rivera y al señor Rivera Surita en un caso de Ley de Armas, *supra* y Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

Dicho de otro modo, en el 2016 se impugnó una representación sucesiva adversa. Ello, pues, en el caso KLCE201601795, habían pasado alrededor de cuatro (4) a cinco (5) años desde que se configuró la relación abogado-cliente entre el licenciado Padilla y el señor Rivera Surita. Actualmente, se impugna una representación simultánea adversa. Por ende, conforme al cambio de circunstancias fácticas, no procede aplicar la doctrina de la ley del caso a los hechos que este Tribunal atiende.

Así, a continuación, se resuelve en los méritos la controversia que el señor Rivera trajo ante la consideración de este Tribunal.

El señor Rivera indica que el TPI incidió al ordenar la descalificación del licenciado Padilla como su representante legal. Alega que los casos del señor Rivera y el señor Rivera Surita no están relacionados, ocurrieron en fechas distintas y tratan de materias diferentes. Arguye que el hecho de que el señor Rivera Surita sea testigo de cargo, no conlleva la descalificación del licenciado Padilla. Manifiesta que el señor Rivera Surita no tiene información sobre quién mató a la occisa. Señala que los cargos vigentes en contra del señor Rivera Surita no pueden utilizarse para impugnarlo a la hora de ser contrainterrogado. Añade que no existe conflicto potencial máxime cuando, a su entender, el señor Rivera Surita no es un testigo principal de cargo, ni aporta evidencia en contra del señor Rivera. Expresa, en esencia, que está ausente el factor de adversidad en la representación simultánea que

existe entre el señor Rivera y el señor Rivera Surita. Este Tribunal no coincide.[8]

Según se indicó en la Sec. II (A), una representación simultánea adversa se configura cuando, en beneficio de un cliente, el abogado tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente. Ahora bien, no es necesario probar que, en efecto, hubo una violación ética al principio de confidencialidad que protege el Canon 21, *supra*. Es suficiente con que la representación resulte adversa y esté relacionada sustancialmente. Además, el Canon 21, *supra*, evita la existencia real de conflictos, así como la existencia de situaciones que llevan consigo un potencial conflicto.

La prohibición a la representación de intereses adversos se activa por la mera probabilidad de utilizar información confidencial en contra de los intereses de otro cliente actual.

A la luz de lo anterior, este Tribunal concluye que, en este caso, la representación simultánea del señor Rivera (acusado) y el señor Rivera Surita (testigo de cargo e hijo del acusado y de la occisa) resulta adversa. A manera de ejemplo, las admisiones y confidencias que el señor Rivera Surita comparta con su representación legal pueden servir para impugnar la credibilidad de este (señor Rivera Surita) en la silla

[8] En aras de persuadir a este Tribunal, el señor Rivera aneja una S*entencia* de un Panel Hermano en el caso KLCE201701648. Solicita que se resuelva el caso en línea con lo expuesto allí. A saber, que se revoque, igualmente, una determinación del TPI mediante la cual se descalificó al licenciado Padilla como representante legal del señor Rivera Surita. En aquella ocasión, el TPI concluyó que no existía una relación sustancial entre ambas representaciones (la del señor Rivera y la del señor Rivera Surita). No obstante, como se sabe, las sentencias son determinaciones que, si bien persuasivas, en nada obligan a este Tribunal a la hora de adjudicar la controversia que tiene ante sí.

de testigo. Tales admisiones pudieran, además, tener algún peso o utilidad en la formulación de las defensas a favor del señor Rivera. Ello sería contrario a los intereses del señor Rivera Surita quien, razonablemente, como hijo de la occisa, quiere justicia por la muerte de su madre.

Los abogados y los jueces no somos clarividentes y, por ende, no podemos predecir el desarrollo de un litigio. Tampoco podemos anticipar las preguntas que tendrán que hacer las partes o cómo se desarrollará el contrainterrogatorio de los testigos de cargo, entre los cuales está el señor Rivera Surita. La incertidumbre del devenir del pleito y la existencia de información, secretos o confidencias potencialmente relevantes para defender al señor Rivera (cliente actual) o para impugnar al señor Rivera Surita (testigo adverso y cliente actual), configuran una relación sustancial entre los dos casos y basta para concluir que el licenciado Padilla debe apartarse de representar legalmente al señor Rivera.

Es decir, si este Tribunal aplica el principio de que cualquier duda sobre la existencia de un conflicto de interés debe resolverse a favor de la descalificación, tiene que concluir que el TPI actuó conforme a derecho al decretar la descalificación del licenciado Padilla. Un examen de los factores que deben considerarse al evaluar la procedencia de una moción de descalificación así lo comprueba.

En primer lugar, el Estado, indudablemente, posee legitimación activa para solicitar la descalificación, pues tiene un interés legítimo en que la credibilidad de sus testigos de cargo no se afecte. Segundo, este

Tribunal estima que constituye un conflicto el hecho de que información confidencial que el señor Rivera Surita comparta con su representación legal pueda utilizarse a favor del señor Rivera, cuando los intereses de ambos son opuestos. Tercero, la controversia expuesta no requiere un *expertise* particular. Cuarto, el señor Rivera está representado, además, por el licenciado Arroyo, por lo que la descalificación del señor Padilla no envolverá dilación alguna en la tramitación del pleito.

Al aplicar la normativa expuesta, este Tribunal dicta que la prueba que se presentó es suficiente para justificar la descalificación del licenciado Padilla, máxime cuando la apariencia de impropiedad se utiliza para resolver cualquiera duda que surja sobre un posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la *Resolución* del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina